

Expte.: 37e- bis incidente/2022

València, a 28 de septiembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el incidente de impugnación formulado por [REDACTED]

[REDACTED] la siguiente: [REDACTED]

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Alejandra Pitarch Nebot)

En València, a 28 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para conocer y resolver del escrito de incidente de impugnación formulado por D. [REDACTED] contra el Acta de constitución de la Junta Electoral celebrada el pasado día 8 de julio en la localidad de Puçol por parte de la Federación Hípica de la Comunidad Valenciana (FHCV), sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de julio de 2022, a las 15:49 horas, tuvo entrada con número de registro GVRTE/2022/2210212 escrito de impugnación contra la constitución de la Junta Electoral de la FHCV, celebrada el día 8 de julio de 2022. En dicho escrito, en resumen, el [REDACTED] viene a manifestar lo siguiente:

- 1.- Que, por irregular ejecución de la Resolución dictada en el Expte 37e/22 por este Tribunal de Deporte, denuncia que el secretario de la Comisión Gestora citó a los miembros de la Junta Electoral el día 8 de julio para la constitución de la Junta Electoral en una sede que no se encontraba en las instalaciones de la Federación.
- 2.- Que las funciones de la Junta Electoral deben ser realizadas en la sede de la Federación y únicamente se podrán realizar en otro lugar si no se dispusiera de los medios necesarios o estuviera cerrada. No indicándose estas circunstancias en el correo electrónico enviado convocando a la celebración de constitución de la Junta Electoral. Debiendo haber sido convocada dicha reunión en la sede de la FHCV.
- 3.- Que se ha publicado en la plataforma ELECDEP el acta objeto de esta impugnación, la cual prueba la celebración de la reunión fuera de la sede de la FHCV.

Segundo. Que, tras la recepción del escrito de impugnación de fecha 11 de julio de 2022 presentado por el Sr. [REDACTED] por este Tribunal del Deporte se dictó providencia de fecha 15 de julio del presente por la que se suspendía el proceso electoral de la FHCV y se daba traslado del escrito de impugnación a la Comisión Gestora para que alegare lo que a su derecho le conviniera y se solicitaba a la misma que remitiera a este Tribunal el expediente completo relacionado con la constitución de la Junta Electoral.

Tercero. La Comisión Gestora, en respuesta a la providencia de 15 de julio, facilitó al Tribunal del Deporte, entre otras cosas, una serie de correspondencia mantenida vía

correo electrónico entre la FHCV y el propio Sr. [REDACTED]. En dichos correos el Sr. [REDACTED] pedía le fuese tramitada la baja de su licencia deportiva nacional en la FHCV para trasladar la misma a la FH de la Región de Murcia (correo de 11 de abril de 2022, 12:00 horas) y le es confirmada por la Secretaría de la FVCH que su licencia ha sido dada de baja (11 de abril de 2022, 12:47 horas).

Cuarto. Que, a la vista de la respuesta de la Comisión Gestora, por este Tribunal del Deporte se dictó providencia de fecha 27 de julio, con suspensión de proceso electoral y del plazo para resolver, por la cual se requería:

- Al Sr. [REDACTED] para que se manifieste en relación “a los e-mails por él remitidos a la Secretaría de la FHCV, así como manifestar si tiene licencia por la Federación de Hípica de la Región de Murcia y desde qué fecha”.
- A la Comisión Gestora para que informe sobre el sistema de renovación de licencias.

Quinto. Que, en fecha 15 de agosto, el Sr. [REDACTED] presentó, en respuesta a la providencia de este Tribunal del Deporte de fecha 15 de julio, un escrito de contestación en el que viene a manifestar que lo que solicitó mediante correo electrónico fue la baja como federado nacional “la baja de mi LDN con el fin de trasladar mi licencia nacional a la Federación Hípica de la Región de Murcia y así poder tramitar mi inscripción (a un curso) en plazo”, pero que ello no incidía en ningún caso como federado territorial de la FHCV, y que, además, es compatible estar federado a la vez en más de una federación territorial como sería la murciana y la valenciana. A su vez, reivindica su elección como miembro de la Junta Electoral por estar federado a 31 de diciembre de 2021 y la vigencia de su licencia federativa valenciana durante 2022, aunque esta no la considere necesaria para su inclusión en el censo y su elección como miembro de la Junta. Solicitando finalmente la proclamación definitiva de los miembros electos de la Junta Electoral.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del incidente interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art.11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria d' Educació, Cultura i Esport, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022.

SEGUNDO. Sobre el requisito de la licencia en la FHCV.

El artículo 12.2 de la Orden 7/2002 establece que “las federaciones deportivas deberán tener elaborado el censo electoral con los datos existentes a 31 de diciembre de 2021”. Y el Sr. [REDACTED] lo era indubitadamente a 31 de diciembre de 2021 y así fue incluido en el censo electoral.

Por su parte, el art. 31 de los Estatutos de la FHCV indica, entre otros requisitos, que los miembros de la Junta Electoral deben estar incluidos en el censo electoral y que es la normativa electoral la que establece su composición. En dicha normativa electoral, como requisitos se establece haber estado federado a fecha 31 de diciembre de 2021 y haberlo sido al menos también en 2020 o en 2019.

Tampoco una interpretación restrictiva del art. 67.1 de la Ley 2/2011, bajo la interpretación que el Sr. [REDACTED] no tenía licencia federativa territorial valenciana en 2022, sería aplicable al caso, pues resulta también que del contenido de los correos electrónicos de 11 de abril de 2022 se desprende que el Sr. [REDACTED] solicita expresa y voluntariamente a la FHCV la baja de su licencia deportiva nacional (LDN) para trasladar la misma a través de la licencia territorial de la federación de Murcia. Pero nada indica de la licencia valenciana, continuando siendo miembro de la misma. Ciertamente es que la Licencia Deportiva Nacional es única y debe estar adscrita a una federación territorial que es quien eleva su licencia también a nacional. Y en el caso que nos ocupa la pretensión manifiesta era realizar esta a través de la federación murciana, pero no puede interpretarse que signifique una baja de la FHCV cuando el email indica claramente "LDN". Por su parte, nada contradice la posibilidad de pertenecer a más de una federación territorial siempre que sea solo una de ellas la que eleve la licencia nacional, como los hechos lo demuestran.

Por ello debemos entender que el Sr. [REDACTED] no realizó acto expreso alguno de baja de la FHCV respecto a su licencia valenciana y que abonada su cuota anual en el mes de enero del presente, no debía habersele dado de baja, ni porque no la solicitó ni porque nada impide tampoco para este federado que siga siendo miembro de dicha federación valenciana.

En definitiva, del expediente y de lo aquí expuesto se desprende que el Sr. [REDACTED] cumple objetivamente con todos los requisitos necesarios para ser miembro de la Junta Electoral de la Federación Hípica de la Comunidad Valenciana en el proceso electoral de 2022, siendo que es mayor de 18 años, tiene título de bachiller superior, no ha ostentado cargo federativo ni ha sido miembro de la junta directiva durante el mandato anterior al proceso electoral, no es integrante de la comisión gestora y estuvo federado en la FHCV durante los años 2019, 2020 y a 31 de diciembre de 2021, y en consecuencia incluido en el censo electoral.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

ESTIMAR el incidente de impugnación formulado por [REDACTED] contra el Acta de constitución de la Junta Electoral celebrada el pasado día 8 de julio en la localidad de Puçol, procediéndose a la **REVOCACION de dicha acta** y A SU VEZ, EL LEVANTAMIENTO de la suspensión del proceso electoral.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] y a la FEDERACIÓN DE HÍPICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Esta resolución, de conformidad con el art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Eirmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ALCANTARA
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.09.28 13:38:51 +02'00'